

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVOCACIÓN
01/2015.

ACTOR: Agrupación Política “Potosinos en Lucha”

ACTO IMPUGNADO: “Acto de Cumplimiento, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre del año 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de Septiembre del año 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos–Electores del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política Potosinos en Lucha”.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 18 dieciocho días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revocación 01/2015, promovido por el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, “Potosinos en Lucha”, en contra del “Acto de Cumplimiento, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre del año 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de Septiembre del año 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos–Electores del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política Potosinos en Lucha.

RESULTANDO

Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

PRIMERO.- Dictamen de gasto. El veintinueve de febrero del año de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo 28/02/2012, derivado del resultado de la revisión contable de los informes financieros, de actividades y resultados de las agrupaciones políticas estatales, referente al gasto ordinario del año dos mil diez. En el resolutivo décimo primero, inciso a), de dicha decisión se ordenó iniciar procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha pues se detectaron diversas inconsistencias en el uso de los recursos públicos ministrados por este Organismo Electoral.

SEGUNDO.- Procedimiento sancionador y resolución. En fecha dos de septiembre del año dos mil trece, mediante acuerdo 146-09/2013, la Comisión Permanente de Fiscalización, inicio el Procedimiento Sancionador, registrándose el expediente PSMF-24/2013, seguido el procedimiento por sus cauces legales, el treinta de junio del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó lo siguiente: 1.- imponer dos amonestaciones a la Agrupación Política "Potosinos en Lucha", respectivamente, por omitir la comprobación de la cantidad de mil quinientos treinta y cuatro pesos, e inobservar la disposición que le obligaba a pagar mediante "cheque nominativo" montos superiores a cuatro mil pesos; asimismo la multó por no llevar a cabo tres de las cuatro actividades que tenía programadas para el ejercicio correspondiente.

TERCERO.- Recurso de Revisión. Inconforme con las sanciones impuestas derivadas del procedimiento sancionador, el C. Daniel Ramos Escobedo en su carácter de Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha, promovió el medio de impugnación, previsto en el artículo 27 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, del cual correspondió conocer el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que una vez radicado le fue asignado número de toca de revisión 11/2014, el cual, una vez seguido por sus cauces legales, en fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, el citado Órgano Jurisdiccional, dispuso revocar la amonestación impuesta con motivo del presunto incumplimiento de las reglas relativas a erogaciones y confirmar el resto de las sanciones.

CUARTO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Derivado de la resolución pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, acaecida dentro del Recurso de Revisión 11/2014 en fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, el recurrente accionó un medio de defensa que denominó "recurso de revisión del procedimiento especial sancionador", el cual fue recibido en por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, como asunto general (SM-AG-43/2014); y encauzado que fue al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual le fue asignado el numero SM-JDC-250/2014, Una vez seguido por los cauces legales el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SM-JDC-250/2014, en fecha 30 de Septiembre del año 2014, dos mil catorce, se pronunció sentencia, mediante la cual determinó que lo procedente era **revocar**, en lo que fue procedente la materia de impugnación, respecto de la sentencia local combatida.

QUINTO.- Resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en cumplimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014, dos mil catorce; se pronunció resolución en cumplimiento al fallo pronunciado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con

residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y derivado de dicha determinación, el Tribunal Electoral del Estado, requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar cumplimiento en términos de los resolutivos de la referida determinación.

SEXO.- Acto de cumplimiento. mediante sesión ordinaria celebrada día 26 de diciembre de del año 2014 dos mil catorce por del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue aprobada la sesión extraordinaria celebrada por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, de fecha 13 de noviembre de 2014 del año dos mil catorce, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014 del año dos mil catorce, con la cual se ordenó fuera remitida al Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de que fuera ese órgano Jurisdiccional quien determinará respecto del cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

SÉPTIMO.- Tribunal Electoral del Estado, declaratoria de cumplimiento. El día 08 de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibido por conducto de la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio No TESLP/41/2015, rubricado por el Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual hace del conocimiento del Organismo Electoral, el contenido del acuerdo de fecha 05 cinco de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se resuelve sobre el cumplimiento dado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinando que se tenía por cumplida la Resolución dictada dentro del cuaderno de antecedentes del Toca de Revisión 11/2014.

OCTAVO.- Recurso de Revocación inconforme con el acto de cumplimiento efectuado por este Consejo, el 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha", interpuso ante este Organismo Electoral, Recurso de Revocación en contra del "Acto de Cumplimiento, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre del año 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo la conclusión del termino sin que hubieran comparecido terceros, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 16 de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el aludido recurso de **revocación** interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que correspondía siendo el número **01/2015**, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral. II) Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación en virtud que a juicio de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encontró debidamente sustanciado el expediente en mención y no existiendo actuación por proveer o diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 28 fracción I, 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita, se desprende que es un Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es, el Recurso de Revocación previsto en el artículo 27 fracción I en relación con el 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 35 de la misma legislación.

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos citados.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad. El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral, siendo que el recurrente manifestó haber sido de su conocimiento el siete de enero del presente año el acto impugnado, esto derivado de una solicitud de información proporcionada por la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y tomado en cuenta que el recurso de revocación se presentó el 12 doce de enero del año en curso, por tanto, el medio de impugnación fue presentado en el plazo legal establecido al efecto.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, en la especie, el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha" ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuenta con interés legítimo.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el promovente el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha" tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

TERCERO. Síntesis de agravios; del escrito de recurso de revocación promovido por el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, “Potosinos en Lucha” ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierten sustancialmente los motivos de disenso siguientes:

b) En relación con lo anterior, me causa agravio la incorrecta interpretación de la Sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral de este Estado en fecha 28 de octubre de 2014, toda vez que como se advierte en su resolutivo CUARTO, el órgano Jurisdiccional refiere: “Se ordena al Consejo Estatal Electoral, que suspenda la conducta omisa de que se duele el recurrente y entregue a la agrupación política las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público está obligado, bajo la premisa del pleno respeto de los derechos fundamentales de las Agrupaciones Políticas Estatales, dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y de participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello debe constituir una preocupación constante para el organismo electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, dado que por la naturaleza de sus fines debe seguir recibiendo el financiamiento público a que tiene derecho y cumplir con el fin para la que fue creada.

Por lo que del correcto análisis de dicho Resolutivo es que la Autoridad Electoral en el Estado (CEEPAC) “debe suspender la conducta omisa de que se duele el recurrente-es decir, el hecho que desde el mes de mayo de 2014, no se había recibido el financiamiento público ordinario a que se tenía derecho- y entregue a la agrupación política las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público está obligado-debiéndose entenderse, las que estaban pendientes de entregar, así como las subsecuentes-bajo la premisa del pleno respeto de los derechos fundamentales de las Agrupaciones Políticas Estatales, dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y de la participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello debe constituir una preocupación constante para el organismo electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, dado que por la naturaleza de sus fines debe seguir recibiendo el financiamiento público a que tiene derecho y cumplir con el fin para la que fue creada.”

Por lo que, para no dejar en estado de insolvencia a la agrupación que el de la voz represento, es menester el recibir todos los recursos destinados a la misma por parte de este H. Consejo Estatal, debiendo respetar de manera constante los derechos fundamentales de la agrupación, así como el principio “pro homine” consagrado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

c) Así mismo, y en estrecha relación con lo anterior, me causa agravio el “Supuesto Cumplimiento” por parte de este H. Consejo de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en fecha 28 de octubre de 2014, toda vez que como se advierte en la impresión del correo electrónico en que se me notifica la transferencia de las prerrogativas que le corresponden a la Agrupación Política que represento, refiere que los recursos que nos fueron depositados corresponden al periodo comprendido del 28 de octubre al mes de diciembre de 2014. Por lo que tal y como se desprende del punto inmediato superior, al sacar de contexto el resolutivo Cuarto de la Sentencia referida, este H. Consejo me deja de nueva cuenta en estado de insolvencia, toda vez que al no ser entregadas las ministraciones correspondientes al periodo comprendido entre el mes de mayo y e 12 de octubre de 2014, que como ya he referido, era en lo que se fundamentaba el recurso interpuesto. Por lo que en atención a lo ordenado por el Tribunal se debe seguir recibiendo el financiamiento público a que tenemos derecho, por lo que es de primordial importancia recibir de manera completa la totalidad de los recursos destinados, debiendo aplicarse en nuestro favor

el principio "in dubio pro actione" considerando las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable a la Agrupación Política que represento.

d) Por último, y no menos importante, me causa agravio el retraso en cuanto al Cumplimiento de la Sentencia referida en el presente Recurso, ya que la misma a pesar de haber sido notificada a la (sic) partes y si bien es cierto que la misma no refiere un término, tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, una vez que causó estado, fue hasta la cuarta Sesión Ordinaria en que se incluyó en la Orden del Día, siendo que se había sesionado el 14 y 29 de noviembre, así como el 19 de Diciembre, por lo que fue hasta el 26 de Diciembre de 2014 en que se le dio vista al pleno del Consejo de la Resolución; y del cual se advierte en el audio proporcionado por la Unidad de Información Pública el 07 de Enero del presente año, que en la citada sesión, no se entra al estudio del cumplimiento de dicha sentencia, por lo que a la fecha el suscrito desconozco el criterio empleado por éste H. Consejo, o en su caso, el órgano correspondiente para llegar a la determinación de realizar la entrega parcial de los recursos, ya que como he referido con anterioridad, solamente fue recibido lo que corresponde al periodo comprendido entre el 28 de Octubre y hasta el mes de Diciembre de 2014. Violentando con este hecho las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica que la Constitución confiere.

CUARTO. Estudio de fondo. Por razón de método, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el actor de manera conjunta, ello porque estos guardan estrecha relación, lo cual no le depara perjuicio alguno, pues lo importante es que sus planteamientos sean atendidos de forma puntual por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpliendo a cabalidad con el principio de exhaustividad; sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente:

Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Como se desprende del criterio citado con antelación, al no causar lesión alguna al recurrente se procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente de manera conjunta, esto al tener en cuenta la relación contenida en los agravios marcados con los incisos a) y b), determinando que los disensos aludidos, **se declaran infundados**, esto atendiendo que contrario a lo sostenido por el recurrente, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **no incurrió en la incorrecta interpretación del resolutivo cuarto de la Resolución de fecha 28 de octubre del año 2014, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, derivada del Toca de Revisión 11/2014**, esto se considera así toda vez que mediante el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2014, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuó reunión de trabajo con la finalidad de analizar los antecedentes de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, y efectuado lo anterior se abocaron a determinar los lineamiento bajo los cuales se realizaría el cabal cumplimiento a la resolución dictada el día 28 veintiocho de octubre del

año 2014 dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión número 11/2014, por lo cual los Consejeros presentes acordaron por unanimidad de votos aprobar el proyecto de cumplimiento contenido en el acuerdo 62-11/2014, que a la letra señala:

“por lo anteriormente expuesto y haciendo énfasis que durante los ejercicios 2011, 2012, y 2013, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no acredita haber realizado actividades, y no ha reembolsado las cantidades pendientes del pagar por dichos ejercicios fiscales, aunado a que en el ejercicio 2014 dos mil catorce, no presento su plan de acciones anualizados, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo y tampoco presentó su informe de actividades del primer trimestre del ejercicio 2014, aunado al hecho de que no acreditó, ni entregó las evidencias de las actividades que manifiesta haber realizado durante el segundo y tercer trimestre del 2014; esta Comisión en acatamiento a la referida sentencia acuerda lo siguiente:

62-11/2014 Primero.- Por lo que hace a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia dictada el día veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión número 11/2014, y en cumplimiento a lo ordenado en el Toca de Revisión número 11/2014, esta Comisión Permanente de Fiscalización, **acuerda entregar el monto de financiamiento público mensual a que tiene derecho la Agrupación Política Estatal a partir de la notificación de la Sentencia referida.**

Segundo.- Respecto del **resolutivo quinto** de la resolución dictada el día 28 veintiocho de octubre de 2014 del año dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión número 11/2014, en el cual se modifica el resolutivo cuarto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización número PSMF-24/2013, se hace la aclaración que el correspondiente a lo ordenado es el resolutivo quinto del citado procedimiento sancionador, los cuales se transcriben a continuación...

...Acto seguido hace del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del resolutivo quinto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización número PSMF-24/2013, en los siguientes términos:

QUINTO. Por las infracciones probadas se impone a la agrupación política recurrente una multa por la cantidad de \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 ^{M.N.}) cuyo pago deberá exigirse, una vez que cubra la multa por la cantidad de \$46,035.00 (cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 ^{M.N.}.) se descuenta en este momento, lo cual deberá hacerse bajo un esquema de pago que permita garantizar el financiamiento público para el desarrollo ordinario de sus actividades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la resolución dictada el día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión número 11/2014.

Tercero.- Notifíquese el presente cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado.

Como se desprende del contenido del acta de sesión extraordinaria celebrada el día trece de noviembre del año 2014 por la Comisión Permanente de Fiscalización, esta fue sometida a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la cual, al ser aprobada por unanimidad de votos, se ordenó fuera remitida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de informar sobre los términos en que se había dado el cumplimiento a la Sentencia dictada el día veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión numero11/2014.

Con motivo del cumplimiento efectuado por este Organismo Electoral, el día 08 de enero del año 2015, fue recibido por conducto de la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio **No TESLP/41/2015**, rubricado por el Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira, mediante el cual en lo que interesa señalo:

ING. LAURA ELENA FONSECA LEAL
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

PRESENTE.-

Hago de su conocimiento que en los autos del Cuaderno de Antecedentes del Recurso de Revisión 11/2014, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la Agrupación Política Estatal "Potosinos en Lucha", con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

San Luis potosí, S.L.P. a 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver sobre el cumplimiento dado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de revisión 11/2014...

De los puntos resolutivos transcritos, deviene la ejecución de un acto positivo a cargo del Consejo Estatal Electoral, que inexcusablemente debía ser cumplido, con ese antecedente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de ese Organismo Electoral, suscribieron el oficio CEEPC/PRE/SE/1019/2014, datado el 26 veintiséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el cual informan que en sesión ordinaria celebrada en esa fecha, se aprobó por unanimidad de votos el acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, de fecha 13 trece de diciembre del año en cita, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión 11/2014;...

Del testimonio certificado del documento antes transcrito se advierte que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, acordó: "por lo anteriormente expuesto y haciendo énfasis que durante los ejercicios 2011, 2012, y 2013, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no acreditó haber realizado actividades, y no ha reembolsado las cantidades pendientes de pagar por dichos ejercicios fiscales, aunado a que en el presente ejercicio 2014, no presento su plan de acciones anualizados, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo y tampoco presentó su informe de actividades del primer trimestre del ejercicio 2014, aunado al hecho de que no acreditó, ni entrego las evidencias

de las actividades que manifiesta haber realizado durante el segundo y tercer trimestre del 2014; esta Comisión en acatamiento a la referida sentencia acuerda lo siguiente:..

De lo antes transcrito, en concatenación a lo ordenado en la resolución pronunciada por este Tribunal Electoral, **es dable concluir que la sentencia dictada en el presente asunto está debidamente cumplida,**

En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la resolución dictada dentro del presente Cuaderno de Antecedentes del Toca de revisión 11/2014.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado el presente acuerdo.

TERCERO. Archívese como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así por unanimidad de votos lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy Fe. **RUBRICAS**

Del contenido del acuerdo de fecha 05 de enero del año 2015, pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado, derivado del Toca de revisión 11/2014, se desprende que al realizar un minucioso análisis del contenido del acta de sesión extraordinaria emitida por la Comisión Permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **se determinó por ese Órgano Jurisdiccional, que la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014, se encontraba debidamente cumplida,** con lo anterior, se permite válidamente arribar a la conclusión de lo infundado del agravio de que se duele el recurrente, consistente en la incorrecta interpretación de la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014, puesto que por ministerio de ley, el Tribunal Electoral del Estado, es la autoridad facultada para determinar si el Órgano Electoral, hubiese interpretado erróneamente el fallo que resultaba ser materia de cumplimiento, situación que por el contrario, al haberse determinado cumplida por parte del H. Tribunal Electoral del Estado, se convalida la eficacia de la resolución dictada en acatamiento a la sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, dictada dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de revisión 11/2014, por lo cual no se está en presencia de una interpretación errónea, como sin razón lo afirma el recurrente

En ese orden de ideas debe señalarse, que igualmente resulta infundado el agravio vertido, por el representante de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en el sentido *de que la Autoridad Electoral debe suspender la conducta omisa de que se duele el recurrente para no dejar en estado de insolvencia debiendo respetar de manera constante los derechos fundamentales de la agrupación, así como el principio "pro homine"*

En cuanto al motivo de disenso como ya se determinó es infundado, esto se considera así toda vez que en contraposición se considera que **este Organismo Electoral, ha suspendido la conducta omisa de que se duele el recurrente,** puesto que, muestra de ello lo consistió el acto efectuado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al llevar a cabo la entrega de las ministraciones de las mensualidades que por financiamiento Público, le correspondían, a partir del

mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, cuando fue notificado de la sentencia que así lo ordenaba, incluyendo la de los meses de noviembre y diciembre, como incluso lo acepta y demuestra gráficamente el recurrente al haber aportado prueba documental privada, con la cual acredito haber recibido el día 30 treinta de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la cantidad de \$16,248.30 (dieciséis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 30/100 ^{M.N.}), con lo cual se afirma categóricamente que la conducta omisa de que se duele el recurrente, al día de hoy no subsiste, esto atendiendo a que por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se han desplegado actos positivos, con los cuales se han efectuado la entrega de las ministraciones mensuales a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, en estricto apego a la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, derivado del toca de revisión 11/2014.

En ese tenor, a mayor abundamiento debe señalarse que el Tribunal Electoral del Estado, tuvo conocimiento mediante el cumplimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización, **por medio del cual se acordó** entregar el monto de financiamiento público mensual al que tiene derecho la Agrupación Política Estatal a partir de la notificación de la sentencia referida, sin que respecto a ese tópico, el Tribunal Electoral del Estado, hubiese planteado algún defecto en el cumplimiento de la Sentencia con respecto a dicha determinación, o bien que les correspondiera retroactivamente las ministraciones que refiere el recurrente, motivo por el cual al haberse concluido por parte del Tribunal Electoral del Estado, que la sentencia dictada en el Toca de Revisión 11/2014, se encontraba debidamente cumplida por el Organismo Electoral, lo anterior permite establecer que no le asiste la razón al recurrente, puesto que la Autoridad Jurisdiccional, al analizar el acto de cumplimiento llevado a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización, determinó que se ajustaba a los lineamientos que fueron materia de cumplimentación y por ende contrario a lo sostenido por el recurrente, este Organismo Electoral ha suspendido la conducta omisa de que se duele el Representante de la Agrupación Política, puesto que le han sido ministradas las mensualidades que le correspondieron a partir de la notificación del fallo que así lo ordenaba, por lo cual se arriba a la conclusión en cuanto al tema planteado, que resulta infundado el agravio vertido.

Ahora bien en lo que respecta al agravio formulado por el recurrente en el sentido, *que se ha dejado en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, por no habersele entregado las ministraciones comprendidas entre el mes de mayo y el 27 de octubre de 2014*, debe señalarse que se **declara infundado**.

El agravio vertido por el recurrente, resulta por demás erróneo y tendencioso el aducir que este Organismo Electoral, ha dejado en estado de insolvencia a la Agrupación Política, puesto que en la Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, celebrada por la Comisión Permanente de Fiscalización, al haber efectuado un análisis de los antecedentes de esta Agrupación Política "Potosinos en Lucha", entre otras cosas se advirtió:

a).- Que dicha Agrupación Política, para el ejercicio 2014 dos mil catorce, no presentó su plan de acciones anualizados, en el cual se hubiere establecido en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, generando dicha omisión el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta la Agrupación Política de conformidad con el artículo 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aplicable por disposición del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral Vigente.

b).- Así también no acreditó, ni entregó las evidencias de las actividades que manifestó haber realizado durante el segundo y tercer trimestre del año 2014 dos mil catorce, incurriendo en el incumplimiento de sus obligaciones contenidas el artículo 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aplicable por disposición del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral Vigente.

Como se desprende de los puntos aludidos, contenidos en la sesión de fecha 13 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, celebrada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por una parte advierte que la Agrupación Política "Potosinos en Lucha", no cumplió con la obligación consistente en presentar el plan de acciones anualizados, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hubiere establecido en forma concreta y definida, como lograría el fortalecimiento de la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, y por la otra no presento evidencias de las actividades que manifiesto haber realizado durante el segundo y tercer trimestre del 2014 dos mil catorce, por tanto resulta incongruente que el recurrente mencione, que se le ha dejado en estado de insolvencia, por no habersele entregado las ministraciones comprendidas en el periodo del mes de mayo y el 27 de octubre de 2014, cuando la Agrupación Política, no cumplió previamente con el plan anualizado de actividades, y no aporó evidencias de haber realizado actividades durante el segundo y tercer trimestre del año 2014, dos mil catorce, por tanto de una operación lógica, se arriba al resultado que si no existían actividades planeadas anticipadamente, y no existieron evidencias de supuestas actividades desarrolladas, no resultaba posible que se le causara el estado de insolvencia que erróneamente aduce el Representante de la Agrupación Política recurrente.

Aunado a lo anterior y derivado de la revisión de los Dictámenes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los ejercicios 2011, 2012, y 2013, constan fehacientemente que se le entregaron ministraciones mensuales, a que tenía derecho la Agrupación Política durante los ejercicios aludidos, detectándose las siguientes irregularidades:

Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentados por las agrupaciones políticas estatales, respecto al **gasto ordinario del Ejercicio 2011**, aprobado por el Pleno del Organismo Electoral el 13 de diciembre de 2012, se determinó lo siguiente

En el capítulo 5 de conclusiones finales, en el apartado 5.10 relativo a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:

"Por las razones expuestas en el numeral primero del apartado 4.10.3.1 de las observaciones cualitativas del dictamen correspondiente al ejercicio 2011, se determina que esta agrupación programó realizar diversas acciones encaminadas a fortalecer la vida democrática en el Estado, **sin embargo no presentó las evidencias correspondientes a la revista**, ni la lista de afiliados requerida, **por lo tanto no se pudo constatar la realización de dichas actividades**, motivo por el cual se establece que **no cumplió con las actividades propuestas** en su plan de acciones anualizado, violentando lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales".

De lo que derivó el siguiente resolutivo:

"DECIMO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen especialmente en los capítulos 4.10 y 5.10, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:

a) (...)

b) **Deberá rembolsar a este Organismo Electoral**, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV, en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, **la cantidad de \$86,884.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, tal y como se señala en la conclusión tercera del capítulo 5.10.

c) Deberá rembolsar a este Organismo Electoral, por financiamiento público no ejercido, determinado apartado 4 del cuadro del informe sobre el origen y destino de los recursos de Potosinos en Lucha, según lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV, en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, la cantidad de \$580.15 (Quinientos ochenta pesos 15/100 M.N.).

Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,.... administración **del ejercicio 2012**, aprobado por el Pleno del Organismo Electoral el 30 de septiembre de 2013, del se determinó lo siguiente:

En el capítulo 8 de conclusiones finales, en la determinación segunda incisos d) y e):

"d) La agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 "Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones". Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, señalando fecha (s) y lugares, así como presentar lista de asistencia, y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, requerimiento que fue omiso por la agrupación política infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales".

"e) Se le requirió a la agrupación, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, señaladas en el apartado 7.1 de las observaciones generales requiriéndole la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan, a lo que la agrupación no contestó el requerimiento efectuado por la Comisión, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV en relación con los artículos 50, 62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales".

De lo que derivó el siguiente resolutivo:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:

a) (...)

b) **Deberá rembolsar a este Organismo Electoral**, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **la cantidad de \$110,696.80 (Ciento diez mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N)**

c) (...)

Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Potosinos En Lucha, respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del **ejercicio 2013**, aprobado por el Pleno del Organismo Electoral el 12 de septiembre de 2014, se determinó lo siguiente:

En el capítulo 8 de conclusiones finales, en la determinación segunda incisos d) y f):

“b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se determina que la agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2013 “Se cumplió con la actividad de afiliación a miembros de la agrupación, capacitación a miembros de la agrupación política estatal, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia, así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones, y contribuimos con un granito de arena en la participación activa de los potosinos en política, a través de nuestro órgano de divulgación”. Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, con cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, sin embargo la Agrupación no atendió el requerimiento de la Comisión, por lo tanto no presentó evidencia alguna que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de las actividades referidas, ni especificó de qué manera financió estas actividades, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.”

...

“f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones generales, se determina que la agrupación no informó a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de sus actividades, tampoco presentó dentro de sus informes de actividades y resultados, los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento y derivado de que no presentó su informe consolidado anual, se establece que no informó los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado por lo tanto se puede establecer que no cumplió con las actividades antes referidas presupuestadas en su con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013 infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los

artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente."

De lo que derivó el siguiente resolutivo:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:

a) (...)

b) **Deberá reembolsar** a este Organismo Electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **la cantidad de \$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.).**

Con los antecedentes de los dictámenes financieros a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, permiten robustecer lo infundado del concepto de agravio, relativo al supuesto estado de insolvencia que le causo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Agrupación Política recurrente, puesto que no resulta lógico, se invoque que se le ha dejado en estado de insolvencia para desarrollar actividades inherentes a su encomienda, cuando durante los últimos cuatro años ha recibido ministraciones mensuales durante los ejercicios fiscales 2011, dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, y parte del año 2014 dos mil catorce, aun y cuando no justifico que desempeñó las actividades que previamente deberían ser planeadas y aunado a ello, de las revisiones contables aplicado a los informes financieros y de actividades de los ejercicios aludidos, se detectó que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, **no demostró ante este Organismo haber realizado alguna actividad de las propuestas, o incluso de otra índole tendientes justificar su encomienda.**

Razón por la cual, y atendiendo a los antecedentes aludidos, se determinó que la citada Agrupación Política, resulto obligada a efectuar los reembolsos por una cantidad aproximada de \$328,187.45.00, (treientos veintiocho mil ciento ochenta y siete pesos 00/100), de la cual a la fecha de la emisión del dictamen pronunciado por la Comisión Permanente de Fiscalización, quedan pendientes de reembolsar la cantidad de **\$285,196.70 (doscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos 70/100 M.N.).**

Como se puede dilucidar no le asiste la razón al recurrente, puesto que resulta incongruente que señale que este Organismo lo deja en estado de insolvencia por no haber recibido retroactivamente las ministraciones del periodo comprendido del mes de mayo al 27 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, cuando la Agrupación Política ha recibido durante los ejercicios fiscales 2011, dos mil once; 2012 dos mil doce; 2013 dos mil trece; y parte del 2014 dos mil catorce; la cantidad de **\$377,599.24, (treientos setenta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.),** teniendo a la fecha pendiente la obligación de reembolsar a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cantidad de **\$285,196.70 (doscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos 70/100 M.N.).**

Todo lo anterior permite afirmar lo infundado e incongruente del agravio expuesto por el recurrente, debido que no resulta sostenible y mucho menos coherente, que se mencione que se le deja en estado de insolvencia para el desarrollo de sus actividades a la referida Agrupación Política, cuando reiteradamente ha sido comprobado el incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y

58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aplicable por disposición del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral Vigente, requisitos **sine qua non** para poder otorgarles las ministraciones a que tienen derecho.

Aunado a ello se reitera que los términos del acto de cumplimiento de la Sentencia de 28 de octubre del año 2014, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado, mismo que constituye la materia de impugnación, ha sido declarada debidamente cumplida por parte del Órgano Jurisdiccional, de lo cual se infiera que el acto que constituye la materia de impugnación de ninguna manera trastoca derechos fundamentales de la Agrupación Política, como indebidamente fue señalado por el actor del medio de impugnación.

En otro orden de ideas y dando contestación puntual al motivo de disenso propuesto por el recurrente a la primera parte del inciso **d)** contenido el recurso de revocación, el mismo se considera **infundado**, esto atendiendo que el recurrente por una parte considera erróneamente que le perjudica el retraso del cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, sin embargo, se estima que por el contrario no se suscitó el retraso que este aduce, ello si se parte de la premisa contenida en el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral vigente, que substancialmente refiere que: será la Sala del Tribunal Electoral, la que fije un plazo para dar cumplimiento, de ahí que al no existir un término fatal sostenido en algún dispositivo legal que imponga un termino específico, permite establecer que del contenido del numeral en cita, será la Sala del Tribunal Electoral, la cual bajo su prudente arbitrio precise el termino en que habrá de concederse para llevar a cabo su cumplimiento, con lo cual se pueda advertir que el agravio formulado por el recurrente en cuanto a ese aspecto carece de sustento legal, para sostener la inconformidad aludida.

Respectó de la segunda parte del estudio del agravio contenido en el inciso *d) consistente en que el Pleno del Consejo no entro al estudio del cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, desconociendo el criterio empleado, violentando con ese hecho las garantías de legalidad y seguridad jurídica*, debe decirse que tal argumento a todas luces resulta infundado, ello en razón que incorrectamente el actor del medio de impugnación, pretendía que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevara a cabo el estudio del acto de cumplimiento, no obstante en contrario se sostiene que por ministerio de ley, corresponde al Tribunal Electoral del Estado, el estudio y pronunciamiento de los lineamientos de los actos emitidos por las autoridades y órganos responsables, pronunciados en acatamiento en cumplimiento a las determinaciones jurisdiccionales, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral, de lo cual se infiere que no le asiste la razón al recurrente al pretender que era obligación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrar al estudio del cumplimiento una determinación Jurisdiccional, y en ese tenor de ideas, mucho menos se puede sostener, que por ese hecho se violentaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuando al día de hoy el Tribunal Electoral, dentro de la impugnación Toca:11/2014, fue pronunciado acuerdo el día 05 de enero del año 2015, mediante el cual detalladamente expone las razones y el criterio empleado, mismos que le permitieron concluir a dicho Órgano Jurisdiccional, que el acto de cumplimiento realizado por el Organismo Electoral, se encontraba debidamente cumplido, con lo anterior se permite válidamente concluir que los agravios propuestos por el actor del medio de impugnación en estudio, resultaron infundados y por ende firme la determinación combatida.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios expuestos en el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el **C. Daniel Ramos Escobedo**, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “POTOSINOS EN LUCHA” ante el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultaron **INFUNDADOS** en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA** el Acto de Cumplimiento, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre del año 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de Septiembre del año 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos–ElectORALES del Ciudadano, identificado con el numero SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión de fecha 26 diciembre del año 2014 dos mil catorce.

TERCERO. Notifíquese en los términos de ley.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 dieciocho de febrero del año dos mil quince.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL

CONSEJERO PRESIDENTE.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO.